

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
ACUERDO PLENARIO
RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2024.

RECURRENTE: REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la sentencia de once de mayo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Electoral. El once de mayo, este Tribunal dictó sentencia en la que determinó ordenar al CGIEPC establecer en el acuerdo **102/SE/19-04-2024**³ -por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Movimiento Ciudadano⁴-, **de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento**

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

² En lo subsecuente CGIEPC.

³ En adelante acuerdo 102 o acuerdo impugnado.

⁴ En lo subsecuente MC.

legal, en que se sustentó la determinación de cancelar las candidaturas registradas por MC para los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, Guerrero.

2. Acuerdos de la Ponencia Instructora. Por acuerdo de trece de mayo, dentro del plazo concedido, la ponencia instructora tuvo por recibidas las respectivas constancias de cumplimiento de sentencia; en el mismo acuerdo se proveyó dar vista a MC con las constancias de cumplimiento, para que en veinticuatro horas manifestara lo que correspondiera a su interés.

Mediante proveído de diecisiete de mayo, con base en la certificación de esa data, y ante la falta de pronunciamiento de MC en relación a la señalada vista, la Ponencia instructora tuvo al partido político por perdido su derecho para alegar con posterioridad; proveído en el que, también se dispuso que en su momento se emitiera el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha once de mayo, porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001.

Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** ⁵ ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia de fecha once de mayo, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

3

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el once de mayo.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

En ese sentido, los efectos y punto resolutivo de la sentencia fueron:

Efectos:

*“Toda vez que se determinó revocar la parte correspondiente del acuerdo impugnado, en atención a que no se precisaron las razones, fundamentos y el mecanismo para cancelar las candidaturas registradas por MC para los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, **procede ordenar al CGIEPC:***

1. Que dentro de **doce horas** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, **de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal** en que se sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada.

2. Hecho lo anterior, deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las **doce horas** siguientes a que ellos ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

.”

Resolutivo:

“ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **102/SE/19-04-2024**, en los

términos y para los efectos precisados en esta sentencia.”

En cumplimiento a dichos efectos, dentro del plazo concedido, el trece de mayo, a las catorce horas con veintisiete minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número 3190/2024, de doce de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el que, en cumplimiento a la sentencia referida, remitió copia certificada del acuerdo 138/SE/12-05-2024, “POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/RAP/034/2024, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE FUNDAMENTA Y RAZONA LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DIVERSO 102/SE/19-04-2024, POR EL QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, APROBÓ DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA CRUZ DEL RINCÓN Y ATENENAGO DEL RÍO, GUERRERO.”.

Derivado de lo anterior, se observa que la responsable remitió la documentación con que estima da cumplimiento a la resolución de once de mayo.

En ese sentido, con el acuerdo 138/SE/12-05-2024, se tiene al CGIEPC por cumpliendo con la sentencia de once de mayo, ya que, dicha responsable con fecha doce de mayo, emitió la determinación que le fue ordenada en la referida sentencia.

En dicho acuerdo, el CGIEPC atendió el efecto de establecer de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo

realizado, así como el fundamento legal en que se sustentó la determinación tomada en el acuerdo 102, para hacer la cancelación de candidaturas señalada; por lo que se debe tener por cumplida la sentencia de este Tribunal de manera formal.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de once de mayo de este Tribunal Electoral, por parte del CGIEPC.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumpliendo dentro de plazo concedido**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo ordenado en la sentencia de once de mayo del presente año, emitida en el expediente TEE/RAP/034/2024.

6

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al partido recurrente **por estrados** y **por correo electrónico** como lo estableció en su demanda; y por **estrados** a la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Evelyn Rodríguez Xinol José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e9 Hilda Rosa Delgad Brito, integrantes del Pleno

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la primera de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS